



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 131/2019

(Pleno)

La Laguna, a 8 de abril de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Convenio interadministrativo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, para la cesión de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos (EXP. 84/2019 COCO)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, mediante escrito de 28 de febrero de 2019, con registro de entrada en este Consejo el 1 de marzo, solicita, por el procedimiento ordinario, dictamen en relación con el Proyecto de Convenio interadministrativo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, para la cesión de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos, previo acuerdo del Gobierno, tomado en la sesión celebrada el 25 de febrero de 2019.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.B.d) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

II

Objeto, estructura y finalidad del Convenio.

1. De acuerdo con la cláusula primera del Proyecto de Convenio objeto del parecer de este Consejo, la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística (ISTAC), acuerda la cesión del «uso gratuito del código fuente de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos a la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su implantación y utilización por el Instituto de Estadística de La Rioja en su ámbito de actuación, para el ejercicio de sus competencias en materia estadística».

2. El Proyecto de convenio consta de una parte expositiva inicial, en el que tras identificar el marco jurídico -extremo sobre el que incidiremos de forma particular más adelante- aplicable al objeto propuesto, muestra el interés de ambas Administraciones en poder cooperar mutuamente en el ejercicio de sus competencias en materia estadística.

Su clausulado está compuesto por ocho puntos con el siguiente contenido:

La Cláusula primera define el objeto descrito en el apartado anterior.

La Cláusula segunda identifica 6 compromisos u obligaciones que adquieren ambas partes de formalizarse el presente instrumento jurídico:

1. Las dos Administraciones se comprometen a colaborar en el ámbito del Convenio, poniendo en común los conocimientos técnicos y experiencias prácticas que permitan resolver las cuestiones que se susciten en relación con el cumplimiento del objeto del mismo.

2. La cesión indicada en la cláusula primera se materializará con la entrega del material informático (especificaciones - código fuente - archivos), así como de documentos técnicos o de soporte y cualquier información que sean necesarios para la instalación y adaptación del sistema de datos y metadatos estadísticos eDatos en los sistemas informáticos de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El Instituto Canario de Estadística mantendrá la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos.

4. Corresponderán a la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de las modificaciones, adaptaciones y ampliaciones que realice sobre la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos.

5. El Instituto Canario de Estadística (ISTAC) se compromete a realizar las siguientes acciones de colaboración con la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- Poner a disposición de manera gratuita las especificaciones y el código fuente de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos, en la versión existente en el momento de la firma del presente Convenio.

- Proporcionar las futuras versiones, si las hubiera.

- Facilitar, la información y documentación técnica disponible relativa a la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos.

- Permitir que la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos sea modificada y adaptada funcionalmente a las necesidades específicas de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja - Instituto de Estadística de La Rioja.

6. La Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por su parte, se compromete a realizar las siguientes acciones de colaboración con el Instituto Canario de Estadística:

- Comunicar las modificaciones, adaptaciones y ampliaciones que realice sobre la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos.

- Proporcionar el código fuente de las modificaciones introducidas en el software de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos, siempre que le sean solicitadas por la Comunidad de Canarias.

- Incluir una referencia a la existencia del presente Convenio, en toda información o comunicación que se realice relativa a la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos.

- No facilitar a terceros el sistema de información objeto de la cesión, ni ninguna documentación asociada al mismo, sin el consentimiento previo del Instituto Canario de Estadística (ISTAC).

La Cláusula tercera se refiere a la financiación del convenio, en la que se prevé la inexistencia de contraprestación por ninguna de las dos partes.

La Cláusula cuarta prevé la creación, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Técnica de Seguimiento como órgano de seguimiento del Convenio, destacando entre estas últimas, además de la capacidad para interpretar y resolver cualquier duda o conflicto derivado de la aplicación del presente convenio que pudiera generarse, la capacidad para establecer los procedimientos y formatos adecuados para articular el intercambio tecnológico.

La Cláusula quinta prevé una vigencia de cuatro años del convenio, contados a partir de los 30 días de la comunicación a las Cortes Generales, salvo que estas acuerden en dicho plazo, que, por su contenido, el presente convenio debe seguir el trámite previsto en el art. 193.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como acuerdo de cooperación.

La Cláusula sexta prevé la modificación o adición, por acuerdo de las partes, del Convenio.

La Cláusula séptima está referida a las causas de extinción del convenio.

Y, finalmente, la Cláusula octava versa sobre la naturaleza y régimen jurídico del Convenio.

3. El Convenio se justifica en que el Instituto Canario de Estadística (ISTAC) ha desarrollado la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos denominado eDatos, y la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través del Instituto de Estadística de La Rioja (SubDirección General de Estadística) está interesada en disponer de ella para su implantación y utilización, en el ejercicio de sus competencias en materia estadística.

Así, el art. 36 de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias establece que el ISTAC es el organismo responsable de centralizar, conservar, ordenar, inventariar y custodiar los ficheros de datos para fines estadísticos, así como los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso que sean de titularidad propia o compartida o de uso permitido

para el desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A fin de asegurar que la producción de la información estadística se realice de forma eficiente, el Plan Estadístico de Canarias establece que los datos se producen una sola vez, se mantienen por la unidad estadística con mayor capacidad para asegurar su actualización y se facilita su reutilización dentro del sistema de información estadística a través de la Infraestructura de Datos y Metadatos Estadísticos de Canarias.

Por tanto, la Infraestructura de Datos y Metadatos Estadísticos es el soporte para la difusión abierta e interoperable de los datos publicados por las operaciones del Plan Estadístico de Canarias. A su vez la infraestructura será el canal único para la difusión descentralizada de las estadísticas en las webs corporativas del Gobierno de Canarias.

En el ejercicio de la función de colaboración, establecida en el art. 5.d) de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, el ISTAC considera conveniente cooperar con el Instituto de Estadística de La Rioja, ya que no solo cedería la citada tecnología, sino que se beneficiaría de las modificaciones y mejoras que el Instituto de Estadística de La Rioja realice.

III

Competencia en materia estadística.

En nuestro reciente Dictamen 505/2018, de 9 de noviembre de 2018, manifestábamos que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta la competencia para regular esta materia, como se recoge en el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), reformado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que en su art. 122.1 señala que «corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre estadística para sus propios fines, la planificación estadística, la creación, la gestión y la organización de un sistema estadístico propio que incluirá el análisis masivo de datos y la revisión continua de los indicadores sociales y económicos».

En relación con esta materia competencial, entendemos que sigue vigente lo señalado por este Consejo Consultivo en su reciente Dictamen 193/2018, de 23 de abril, que señala:

«Nuestra Constitución reconoce tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas competencias plenas en materia de estadística, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación: al Estado, la estadística para fines estatales, a la Comunidad Autónoma de Canarias, la estadística de su interés.

En este sentido, en nuestro Dictamen 15/2007, de 8 de enero de 2007, emitido respecto del Proyecto de Ley por la que se pretendía aprobar el Plan Estadístico de Canarias 2007-2010 y modificar la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, señalamos:

«(...) El ámbito material en el que se desenvuelve el Proyecto de Ley es el de la “estadística de interés de la Comunidad Autónoma”, en la que se tiene competencia exclusiva (art. 30.23 del Estatuto), lo que la habilita para el ejercicio de la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pero con respeto de la competencia del Estado en materia de «estadística para fines estatales» (art. 149.1.31ª de la Constitución).

Respetando este límite, la competencia de la Comunidad es exclusiva tanto formal como materialmente, lo que en este caso no plantea problema alguno de delimitación de sus contornos materiales, pues la materia de que se trata «carece de existencia independiente, hallándose vinculada al resto de las competencias que tenga atribuidas el ente de que se trate a los fines que les sean propios» (STC 154/1988, de 21 de julio). La estadística, pues, es una competencia «instrumental» (STC 67/1996, de 18 de abril) que no tiene función material propia si no es en el contexto de una competencia material a la que sirve a efectos estadísticos, que pueden ser de «información» (SSTC 220/1992, de 11 de diciembre, y 67/1996, de 18 de abril) o «vigilancia» (STC 313/1994, de 24 de noviembre); o, incluso, servir de instrumento de otros fines instrumentales (como de «inventario», STC 103/1989, de 8 de junio, «censo», STC 154/1998, de 21 de julio, o de «Registro administrativo», STC 225/1993, de 8 de julio).

(...)

A tal efecto, el art. 9.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de Función Estadística Pública, señala, tras determinar en su apartado 1 que a los efectos de lo previsto en el art. 149.1.31ª CE tendrán consideración de estadísticas para fines estatales las reguladas en el art. 8, que «Las competencias de las Comunidades Autónomas sobre estadísticas no serán obstáculo para la realización por la Administración del Estado de estadísticas relativas a cualquier ámbito demográfico, económico o geográfico, cuando sean consideradas para fines estatales de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior». Asimismo, el art. 24 de dicha Ley, prevé, con remisión para ello a las reglas generales establecidas en el Título III (arts. 40 a 44), las relaciones entre los servicios estadísticos estatales, autonómicos y locales, fundamentadas en el deber recíproco de cooperación y colaboración».

Siendo, en consecuencia, la estadística una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (art. 122 EAC), esta puede celebrar convenios con otras CCAA

para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a dicha materia (art. 193 EAC).

IV

Tramitación del Convenio.

1. Por lo que a los aspectos procedimentales se refiere, la tramitación interna del Proyecto de Convenio en el ámbito de la Administración canaria se ha ajustado a la normativa de aplicación, singularmente, a lo dispuesto en el Decreto 74/2014, de 26 de junio, por el que se regula la actividad convencional del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a los trámites preceptivos del art. 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), de carácter básico, constando en el expediente la siguiente documentación:

- Memoria explicativa en la que constan los antecedentes, los objetivos, los compromisos de colaboración que se proponen y las razones que justifican el convenio, elaborada por la dirección del ISTAC, con fecha 19 de noviembre de 2018 [art. 6.a) del Decreto 74/2014].

- Memoria económica, contenida en el informe elaborado por el citado órgano el 8 de febrero de 2019, en la que se explicita que los compromisos establecidos en el Convenio se llevarán a cabo sin contraprestación económica por ninguna de las dos partes, ni supone variación alguna en el presupuesto de gastos ni ingresos del ISTAC, por lo que no implica ningún impacto sobre sus recursos financieros, ni impide el cumplimiento de los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera [art. 6.a) del Decreto 74/2014].

- Informe de coordinación previsto en los arts. 6, c) y 7 del Decreto 74/2014, suscrito por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 2019.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, de 8 de febrero de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el art. 10.1 de la Orden de 9 de mayo de 2013.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de fecha 5 de febrero de 2019 [art. 6.e) del Decreto 74/2014].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 21 de febrero de 2019.

- Acuerdo del Gobierno, tomado en la reunión celebrada el 25 de febrero de 2019, por el que solicita dictamen del Consejo sobre el Proyecto de Convenio contenido en el Anexo del mismo.

2. El nuevo Estatuto de Autonomía, en su art. 193.1, recoge la posibilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias de celebrar convenios con otras comunidades autónomas *«para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia»*. Y establece que estos convenios celebrados con otras comunidades autónomas sólo deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias si tuvieran una afectación legislativa. En los demás casos, continúa este precepto, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de la suscripción del convenio en el plazo de un mes desde su firma. Además, y en todo caso, estos convenios con otras comunidades autónomas deberán ser comunicados siempre a las Cortes Generales.

Por su parte, el apartado 2 de este art. 193 recoge que la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer *«acuerdos de cooperación»* con otras comunidades autónomas, en los términos previstos del art. 145.2 de la Constitución, el cual dice: *«En los demás supuestos -es decir, al margen de la gestión y prestación de servicios propios de las comunidades autónomas- los acuerdos de cooperación necesitarán la autorización de las Cortes Generales»*.

Con base en lo anterior, y salvo que las Cortes Generales acuerden lo contrario, nos encontramos en presencia de un 'convenio entre comunidades autónomas' que precisará de la aprobación por el Parlamento de Canarias, sólo y exclusivamente, *«si tiene una afectación legislativa»*.

Ello obliga a analizar si en el presente caso existe dicha afectación legislativa.

Y a tal efecto consta en el expediente informe del Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales de la Consejería de Hacienda, de fecha 8 de febrero de 2019, en el que se manifiesta que, atendiendo al objeto del Convenio, *«no se vería afectada competencia alguna legislativa, dado que se limitaría a ceder el soporte técnico para el ejercicio y procesamiento de la información estadística, derivada del respectivo Plan Estadístico aprobado, sin ninguna repercusión legislativa. Todo ello haría concluir que no sería preceptiva la aprobación por el Parlamento de Canarias, limitándose a informar de su suscripción en el plazo de un mes desde su firma»*

«No obstante -continúa el Informe- a efectos de garantizar la coherencia y unidad en la interpretación en el ordenamiento jurídico, coincidiendo con el informe de coordinación emitido por la Secretaría General de la Presidencia, siendo una regulación novedosa, se

queda pendiente de la valoración que emitan la Dirección General de lo Contencioso y de lo Consultivo de los Servicios Jurídicos (...), así como el Consejo Consultivo, resultando preceptivo su pronunciamiento en virtud del artículo 11.1.B.d) de la Ley 5/2002, de 3 de junio».

En lo que respecta a este Consejo Consultivo, es necesario reiterar que este órgano consultivo es competente para dictaminar sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía del proyecto de convenio que se nos remite, pero no resulta adecuado posponer o remitir al criterio de este órgano la valoración sobre la existencia o no de una afectación legislativa que, evidentemente, correspondería al Gobierno. Todo ello sin perjuicio de que la constatación *a posteriori* por parte de este Consejo Consultivo de la existencia o no de una afectación legislativa en los convenios sobre los que se nos solicite el dictamen provocaría -obviamente- la incorporación al dictamen de una advertencia sobre la necesidad o no de su aprobación por parte del Parlamento de Canarias.

En relación a ello, a este Consejo Consultivo le parece suficiente tanto el citado Informe del Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales de la Consejería de Hacienda, como el propio texto del proyecto de Convenio.

Efectivamente, si tenemos en cuenta que el objeto del presente convenio es la cesión del «uso gratuito del código fuente de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos a la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su implantación y utilización por el Instituto de Estadística de La Rioja en su ámbito de actuación, para el ejercicio de sus competencias en materia estadística», la única conclusión posible es que no hay afectación legislativa alguna. De lo que se sigue, en consecuencia, que no requerirá aprobación del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de que el Gobierno de Canarias deba informar a la Cámara de su suscripción en el plazo de un mes desde la firma, de que deba comunicarlo a las Cortes Generales y de que entrará en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que estas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el art. 145.2 de la Constitución (art. 193, apartados 1 y 2 EAC).

3. En la actualidad existe un vacío normativo en relación a la tramitación de la aprobación de los convenios a celebrar entre la Comunidad Autónoma de Canarias y otras comunidades autónomas.

Es evidente, como ya se ha detallado, que el citado art. 193.1 del recientemente aprobado nuevo Estatuto de Autonomía, de aplicación directa, establece que estos convenios deberán ser aprobados por el Parlamento sólo y exclusivamente si tienen una afectación legislativa; que en los demás casos el Gobierno sólo está obligado a informar al Parlamento de su suscripción, en el plazo de un mes desde su firma; que en todo caso deberán ser comunicados a las Cortes Generales; y que entrarán en vigor a los treinta días desde esta comunicación.

Pero este precepto estatutario no cuenta aún con el correspondiente desarrollo o adaptación de dos normas de profunda incidencia en los procedimientos aprobación de estos convenios: la norma que regula la actividad convencional y los registros de convenios del sector público de Canarias y el Reglamento del Parlamento.

El recién aprobado Decreto 11/2019, de 11 de febrero, por el que se regula la actividad convencional y se crean y regulan el Registro General Electrónico de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma y el Registro Electrónico de Órganos de Cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no es de aplicación al presente convenio en virtud de lo establecido tanto en su Disposición transitoria única, como en su Disposición final quinta, '*Entrada en vigor*', prevista -según la *vacatio legis* que se establece- para el próximo 19 de abril.

Por lo tanto le es de aplicación el Decreto 74/2014, de 26 de junio, por el que se regula la actividad convencional del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, que el próximo 19 de abril quedará derogado por el Decreto 11/2019. Este decreto, en su art. 8.2, establece la obligación del Gobierno de Canarias de someter todos los convenios suscritos a la aprobación del Parlamento de Canarias, «*de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento*». Esta obligación no puede ser tenida en cuenta al ser contraria al nuevo art. 193.1. EAC.

Lo mismo ocurre en relación con este Reglamento del Parlamento. El pasado 12 de marzo, el Pleno del Parlamento de Canarias ha aprobado la Propuesta de reforma del Reglamento de la Cámara, aún no publicada en el Boletín Oficial del Parlamento ni en el Boletín Oficial de Canarias.

En esta Propuesta, según se recoge en el texto inicial publicado en el Boletín Oficial del Parlamento número 65, de 5 de febrero de 2018, se regula minuciosamente el procedimiento de aprobación de los convenios para la gestión y prestación de servicios con otras comunidades autónomas, en los supuestos en los que existe una afectación legislativa, tal y como dispone el art. 193.1. ya citado.

Hasta la entrada en vigor de este nuevo Reglamento continúa siendo de aplicación el Reglamento aprobado por el Parlamento de Canarias en sesión plenaria celebrada el 17 de abril de 1991, que en su art. 155 contempla la obligación de aprobación por el Parlamento de Canarias, y su comunicación a las Cortes Generales, de cualquier convenio celebrado con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tal y como disponía el ya derogado art. 39 del Estatuto de Autonomía de 1982. Evidentemente, tampoco este art. 155 puede ser tenido en cuenta al contradecir frontalmente el nuevo art. 193.1. EAC.

Este vacío normativo se extiende a la cuestión de a quién corresponde aprobar los convenios con otras comunidades autónomas en los casos en los que, por no tener afectación legislativa, no tengan que ser aprobados por el Parlamento. Esta laguna normativa se ha de colmar por la vía de la analogía, pues en otras normas se regula la aprobación de Convenios con otras Administraciones Públicas.

Así, en la letra f) del art. 20 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se atribuye al Gobierno de Canarias la función de establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales. Resulta patente que, aunque no se aluda expresamente a convenios -y a falta de norma expresa que disponga otra cosa-, el establecimiento de tales convenios también es competencia del Gobierno de Canarias, mientras que su firma le corresponde al Presidente del Gobierno de Canarias como el más alto representante de la Comunidad Autónoma [art. 7. b) de la aludida Ley 1/1983].

V

Observaciones al Proyecto de Convenio.

1. En nuestros anteriores Dictámenes sobre convenios de colaboración -por todos el último emitido al respecto, el Dictamen 328/2018, de 17 de julio- analizábamos la adecuación constitucional y estatutaria de los proyectos de convenio correspondientes, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo la doctrina contenida en los mismos aplicable al presente proyecto de Convenio de Colaboración.

Así, nos referíamos al art. 145.2 CE, que permite a los Estatutos de Autonomía prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas

podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales.

Pues bien, en relación con dicho precepto, siguiendo al Tribunal Constitucional en su Sentencia 44/1986, de 17 de abril, en el Estatuto de Autonomía de Canarias se contienen normas o previsiones estatutarias para la regulación de los convenios de colaboración o cooperación, a fin de que a través de éstos no puedan crearse situaciones contrarias a la prohibición de federación de Comunidades Autónomas contenida en el apartado 1 del art. 145 CE.

No es, por tanto, el art. 145.2 CE un precepto que habilite a las Comunidades para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos, y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos de colaboración o convenios de cooperación. También añadimos que la jurisprudencia constitucional ha distinguido estos convenios de las meras declaraciones conjuntas o de intenciones, pues lo que caracteriza a los convenios es que encierran compromisos jurídicamente vinculantes para las Comunidades participantes, si bien, como al respecto ha indicado el Tribunal Constitucional (SSTC 13/1992, 95/1986 y 186/1999), en ellos ha de respetarse el principio de indisponibilidad de las competencias, de modo que a través de tales instrumentos no se puede operar un trasvase de la titularidad de los poderes que corresponden a las partes o una renuncia a las facultades propias de las mismas.

Por tanto, de acuerdo con dicha previsión constitucional, el nuevo art. 193.1 EAC establece el contenido y procedimiento de aprobación de los convenios con otras Comunidades Autónomas, aprobación que, como ya se ha indicado con anterioridad, en este caso no corresponde al Parlamento de Canarias sino al Gobierno, por analogía con lo dispuesto en la letra f) del art. 20 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que atribuye al Gobierno de Canarias la función de establecer acuerdos de cooperación, entrando en vigor a los treinta días de la fecha de la comunicación de la suscripción del convenio a las Cortes Generales

2. El Proyecto de Convenio que se dictamina no presenta reparos en cuanto se trata de una actividad que, como se ha indicado, queda bajo el ámbito de las competencias autonómicas en materia de estadística y se refiere a una colaboración interadministrativa cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias,

si bien el Convenio de Colaboración proyectado se formaliza entre el ISTAC, Organismo público dependiente de la Administración Pública canaria y un departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No obstante lo señalado, se realizan las siguientes observaciones:

2.1. En primer lugar es preciso realizar, como hemos hecho en otras ocasiones (DCC 328/2018, de 17 de julio), una observación de carácter general referida a la aplicación al proyecto de Convenio de Colaboración del régimen de convenios previstos en la LRJSP, a la luz de lo previsto en el art. 47.2, a) de este texto legal.

En dicho precepto se establece que: «Quedan excluidos los convenios interadministrativos suscritos entre dos o más Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, que se regirán en cuanto a sus supuestos, requisitos y términos por lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía».

Esta exclusión se encuentra dentro de la parte del precepto en la que se regulan los Convenios interadministrativos entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones, como es el caso.

2.2. El Proyecto de Convenio se pretende suscribir, por parte de la Comunidad Autónoma, por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias, en su calidad de Presidenta de la Comisión Ejecutiva del ISTAC. Sin embargo, como se dijo en el Fundamento IV.3, el art. 7, b) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias establece que le corresponde al Presidente del Gobierno de Canarias, como el más alto representante de la Comunidad Autónoma, firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que tal facultad pueda ser delegada.

No consta que se haya delegado tal competencia por parte del Presidente.

2.3. En la Cláusula cuarta se deberían numerar los apartados para una mejor identificación y cita de los mismos.

Además, en el párrafo que podría constituir un apartado tercero, después de la enumeración de las funciones de la Comisión de Seguimiento, se hace referencia a la Secretaría de la Comisión, disponiendo que será *'igualmente'* rotatoria. Como quiera que no hay ninguna otra referencia a otro cargo rotatorio, o bien sobra el término

igualmente o bien, por error, se ha omitido la referencia a ese otro cargo, también de carácter rotatorio.

2.4. En el último párrafo de la Cláusula quinta se hace referencia a los firmantes, cuando técnicamente es a las partes, pues son estas las que podrán acordar la prórroga del Convenio.

2.5. En la Cláusula sexta, que hace referencia a la modificación del Convenio, debe contenerse expresa previsión a que el procedimiento de modificación ha de cumplir con el art. 193 EAC, así como con el Reglamento del Parlamento -incluida la comunicación a las Cortes-, por lo que las obligaciones de las partes derivadas de dichas modificaciones entrarán en vigor a los treinta días de la comunicación a las Cortes Generales, salvo que estas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto como acuerdo de cooperación.

2.6. El tercer párrafo de la Cláusula séptima que, en cuanto a los efectos de resolución del Convenio, determina que será de aplicación la regulación contenida en el art. 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no se compadece con el título de la cláusula, referida a «causas de extinción y consecuencias aplicables en caso de incumplimiento».

En cualquier caso, en la medida en que el presente convenio no tiene compromisos económico-financieros, los posibles efectos aplicables son los del apartado 2 de dicho precepto.

2.7. En el segundo párrafo de la Cláusula octava se debe citar de la misma manera a los Estatutos: o haciendo referencia a las leyes orgánicas, que aprueban o reforman los Estatutos, o a los Estatutos, aprobados o reformados por las leyes orgánicas.

2.8. El sexto párrafo de la Cláusula octava no cumple con el apartado 2 del art. 5 del Decreto 74/2014, porque se limita a realizar una remisión genérica al art. 193 EAC, en vez de hacer constar -como dispone ese precepto- «*el procedimiento a seguir por cada una de las partes signatarias*» para comunicar el convenio a las Cortes Generales.

No existiendo en el presente Convenio afectación legislativa alguna, simultáneamente a la aprobación del Convenio por el Gobierno de Canarias, debería acordarse comunicar su suscripción, en el plazo de un mes desde su firma, tanto al Parlamento de Canarias como a las Cortes Generales.

CONCLUSIÓN

El contenido del Proyecto de Convenio sometido a informe se considera conforme a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, y a nuestro ordenamiento jurídico general, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en los Fundamentos del presente Dictamen.